



## Síntesis del SUP-REC-360/2025

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es oportuna la presentación del medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey?

### HECHOS

1. El 15 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local realizó la sumatoria final de los resultados obtenidos, asignó los cargos y expidió las constancias de mayorías respectivas, entre otras, respecto de la elección de personas juzgadoras del Tribunal Laboral del Poder Judicial de San Luis Potosí.

2. El primero de agosto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que revocó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local respecto a la asignación de María Luisa González Zavala, al considerarla inelegible por incumplir con el requisito de haber obtenido un promedio general de 8 puntos o equivalente en la Licenciatura en Derecho.

3. El 19 de agosto, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local. En contra de esta determinación, el 23 de agosto, la recurrente interpuso este medio de impugnación.

### RESUELVE

#### Se desecha la demanda

- La Ley de Medios prevé que para el caso del recurso de reconsideración, el plazo para interponerlo es de tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada.
- La Sala Regional Monterrey le notificó a la recurrente la sentencia impugnada el 19 de agosto.
- La recurrente presentó su demanda el 23 de agosto, es decir, al cuarto día de su notificación, como consta en el sello de recepción plasmado en la hoja de presentación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-360/2025

**RECURRENTE:** MARÍA LUISA GONZÁLEZ  
ZAVALA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,  
NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** JAVIER FERNANDO DEL  
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia SM-JDC-156/2025 de la Sala Regional Monterrey, porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
5.1. Marco normativo aplicable .....	5
5.2. Caso concreto .....	5
6. RESOLUTIVO .....	8

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral local:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia se originó a partir de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que revocó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que asignó los cargos de personas juzgadoras del Tribunal Laboral del Poder Judicial de San Luis Potosí, únicamente respecto a la asignación de la ahora recurrente, al considerarla inelegible por incumplir con el requisito de haber obtenido un promedio general de 8 puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho.
- (2) En su momento, la Sala Regional Monterrey confirmó la determinación del Tribunal Electoral local, al estimar que no le asistía la razón a la promovente, ya que, contrario a lo argumentado, una vez que el Instituto Electoral local emite una determinación respecto a los requisitos de elegibilidad, la vía ordinaria para impugnarla sí es la sede jurisdiccional, en el caso, ante el Tribunal Electoral local.



- (3) Posteriormente, la parte recurrente interpuso este recurso de reconsideración en contra de la anterior determinación, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si se satisfacen los presupuestos procesales de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral local.** El 2 de enero de 2025<sup>1</sup>, inició el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- (5) **Jornada electoral local.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas juzgadoras del Tribunal Laboral del Poder Judicial de San Luis Potosí.
- (6) **Sumatoria y asignación de cargos.** El 15 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local realizó la sumatoria final de los resultados obtenidos, asignó los cargos y expidió las constancias de mayorías respectivas, entre otras, respecto de la elección de personas juzgadoras del Tribunal Laboral del Poder Judicial de San Luis Potosí<sup>2</sup>.
- (7) **Juicios locales (TESLP/JNE/03/2025 y acumulado).** El primero de agosto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en diversos juicios promovidos en contra del acuerdo por el que el Instituto Electoral local realizó la asignación de cargos. En dicha sentencia se revocó el acuerdo impugnado únicamente respecto a la asignación de María Luisa González Zavala, al considerarla inelegible por incumplir con el requisito de haber obtenido un promedio general de 8 puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho.
- (8) **Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-156/2025 (acto impugnado).** Inconforme con la sentencia señalada en el punto anterior, la ahora recurrente promovió un juicio de la ciudadanía electoral ante la Sala Regional Monterrey.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Acuerdos CG/2025/JUN/93 y CG/2025/JUN/96.

## **SUP-REC-360/2025**

- (9) El 19 de agosto, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, al estimar que no le asistía la razón a la promovente, sustancialmente porque una vez que el Instituto Electoral local emite una determinación respecto a los requisitos de elegibilidad, la vía ordinaria para impugnarla sí es la sede jurisdiccional, en el caso, ante el Tribunal Electoral local.
- (10) **Recurso de reconsideración.** En contra de la anterior determinación, el 23 de agosto la recurrente interpuso el presente medio de defensa ante la Sala Regional Monterrey, quien posteriormente lo remitió a esta Sala Superior.
- (11) **Escrito de tercera interesada.** El 24 de agosto, Luisa Lizette Rojas Méndez presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey para comparecer como tercera interesada en el recurso.

### **3. TRÁMITE**

- (12) **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-360/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 253, fracción XIII; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



## 5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que, en el caso, debe desecharse la demanda, ya que se presentó de manera **extemporánea**.

### 5.1. Marco normativo

- (16) La Ley de Medios prevé que por regla general los medios de impugnación deben promoverse en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente día en que se haya notificado la resolución o acto impugnado. Asimismo, establece que, para el caso del recurso de reconsideración, **el plazo para interponerlo es de tres días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada<sup>4</sup>.
- (17) Del mismo modo, establece que, durante el transcurso de los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de momento a momento y, si estos se señalan por días, estos se considerarán de veinticuatro horas<sup>5</sup>.
- (18) Por otra parte, la ley también establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas, de entre las cuales se encuentra la presentación fuera de los plazos previstos<sup>6</sup>.

### 5.2. Caso concreto

- (19) La recurrente controvierte la sentencia de 19 de agosto dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio **SM-JDC-156/2025**, la cual le fue notificada el mismo 19 de agosto través del correo electrónico que señaló en su demanda, como puede observarse en la cédula y en la razón de notificación electrónica que obran en el expediente<sup>7</sup> y que se insertan a continuación:

---

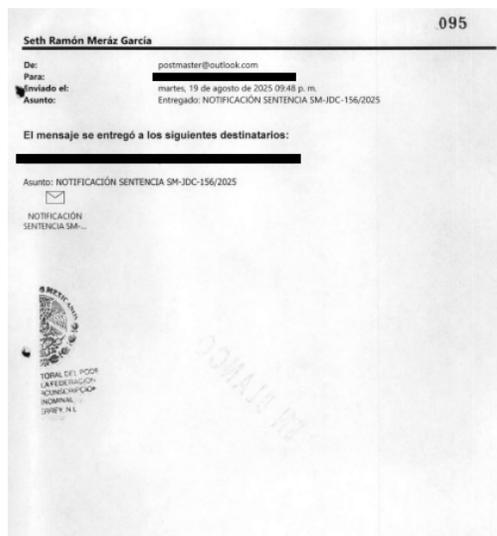
<sup>4</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

<sup>7</sup> Visible en las fojas 92 a 85 del expediente sustanciado ante la Sala Regional Monterrey.

SUP-REC-360/2025



(20) La notificación surtió efectos ese mismo 19 de agosto<sup>8</sup>. No obstante, la recurrente presentó su demanda ante la Sala Regional Monterrey el 23 de agosto, es decir, al cuarto día de su notificación, como consta en el sello de recepción plasmado en la hoja de presentación que a continuación se muestra:

<sup>8</sup> Artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios: “Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen”.



ACTORA: MARÍA LUISA GONZÁLEZ ZAVALA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL MONTERREY  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE  
FECHA 19 DE AGOSTO DE 2025, DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA  
CLAVE SM-JDC-156/2025

SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN  
P R E S E N T E

María Luisa González Zavala, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acredita en el presente proceso, señalado al rubro, comparezco ante este H. Tribunal para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio a efecto oír y recibir cualquier tipo de notificaciones los estrados de este H. Tribunal; por lo que comparezco a efecto de manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer JUICIO ELECTORAL de conformidad con lo establecido en los numerales 111, 111 1., 2., 3., 4., y 112 demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la resolución dictada el día 19 de agosto de 2025, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JDC-156/2025 en la que se CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TESLP/JNE/08/2025 y su acumulado TESLP/JNE/03/2025.

- (21) En ese sentido, y dado que el caso se relaciona con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, todos los días y horas de los plazos procesales deben computarse como hábiles, por lo que si la sentencia reclamada se notificó a la recurrente el 19 de agosto, el plazo de tres días para controvertirla corrió del 20 al 22 de agosto.
- (22) Por tanto, puesto que la parte recurrente interpuso el presente recurso el 23 de agosto, es evidente que lo hizo de manera extemporánea, lo cual actualiza la causa de improcedencia sujeta a estudio.
- (23) Cabe señalar que, aunque la recurrente señala haber conocido la sentencia impugnada en una fecha distinta, lo cierto es que al ser candidata en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, le era exigible estar al pendiente del desarrollo de las etapas del proceso electoral, y en concreto, de la resolución del medio de impugnación del que fue parte. Por lo tanto, no es posible hacer alguna excepción respecto al plazo legal de impugnación
- (24) Finalmente, no pasa inadvertido que la recurrente inicialmente pretendió impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey mediante una demanda de juicio electoral, sin embargo, la vía adecuada para controvertir

## SUP-REC-360/2025

una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración<sup>9</sup>.

- (25) Por ello, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia aplicables al medio de impugnación correcto, lo que en este caso es, las reglas del recurso de reconsideración, cuyo plazo de presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado.

### 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo para efectos de resolución; así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, al declararse fundada la excusa que presentó para conocer del presente recurso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 61, de la Ley de Medios.